



LOS PINIPEDOS DE CHILE



(Conclusion)

Núm. 1,623.—De acuerdo con el Consejo de Estado he tenido a bien aprobar la siguiente

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA CAZA O PESCA DE FOCAS O LOBOS MARINOS, NUTRIAS I CHUNGUNGOS EN LAS COSTAS, ISLAS I MARES TERRITORIALES DE CHILE:

ARTÍCULO PRIMERO. Solo los chilenos i los extranjeros domiciliados en Chile, podrán cazar o pescar focas o lobos marinos, nutrias i chungungos, en las costas, islas i mares territoriales de la República, conforme a lo dispuesto en el art. 611 del Código Civil.

No podrán emplearse en la caza o pesca a que se refiere esta Ordenanza, otras naves que las chilenas que reúnan los requisitos exigidos por la lei de navegacion para ser consideradas como tales, quedando absolutamente excluidas del ejercicio de esta industria las naves extranjeras.

ART. 2.º Para los efectos de esta Ordenanza, las costas, islas i mares territoriales de Chile se considerarán divididos en tan-

tas zonas como gobernaciones marítimas existan en la República.

La estension de cada zona será la de la gobernacion marítima respectiva.

ART. 3.º Queda absolutamente prohibida la caza o pesca de focas o lobos marinos, nutrias i chungungos durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero i Febrero de cada año.

ART. 4.º Los buques o embarcaciones nacionales que se dediquen a esta caza o pesca, deberán obtener un permiso especial de la Comandancia Jeneral de Marina, que se concederá despues de oír el informe de las autoridades locales i previo el otorgamiento de una fianza, para responder a los cargos que pudieran resultar contra el concesionario.

El monto de esta fianza será de doscientos pesos para las embarcaciones de ménos de veinticinco toneladas i de mil pesos para las de mayor porte.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de diez a cincuenta pesos, por cada animal que se haya cazado o pescado sin el permiso correspondiente, sin perjuicio del comiso del producto de la caza o pesca.

ART. 5.º El permiso a que se refiere el artículo anterior no podrá otorgarse por mas de una temporada i espresará ademas:

1.º La zona dentro de la cual deberá la nave ejercer la industria, no pudiendo estenderse a mas de una zona, i

2.º El número de focas o lobos marinos, nutrias i chungungos que se autoriza al concesionario para cazar o pescar.

Los contraventores de las disposiciones de este artículo serán penados con la multa a que se refiere el artículo anterior i con la pérdida de las especies que hubieren cazado o pescado fuera de la zona espresada en el permiso o excediendo el número fijado en él.

ART. 6.º El permiso a que se refiere el artículo 4.º no exime a la nave que lo hubiere obtenido, de las obligaciones que le impone el título IV de la lei de navegacion.

ART. 7.º Queda absolutamente prohibido cazar o pescar, entre las especies a que se refiere esta Ordenanza, las hembras de cualquiera edad i los machos menores de un año.

Los infractores de esta disposición incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos por cada infracción i en el comiso de la especie.

ART. 8.º Queda asimismo prohibido, bajo las penas determinadas en el artículo anterior, emplear en la caza o pesca armas de fuego u otros medios que puedan ahuyentar las especies, de los lugares de su morada habitual.

ART. 9.º Terminada la expedición de pesca, todo buque deberá regresar al puerto de donde hubiese zarpado, para que la autoridad correspondiente pueda ordenar la cancelación de la fianza otorgada, siempre que no hubiere infringido las disposiciones de esta Ordenanza.

ART. 10. El Presidente de la República podrá suspender en absoluto la caza o pesca en una o mas zonas determinadas, cuando así lo exijiese la propagación de las especies i el porvenir de la industria.

ART. 11. Esta Ordenanza comenzará a rejir desde la fecha de su promulgación i todas las naves que se dediquen a la pesca deberán llevar un ejemplar de ella, bajo multa de diez pesos.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

MONTT

V. Dávila Larrain.

DECRETO QUE PROHIBE EN ABSOLUTO, POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, LA PESCA DE FOCAS O LOBOS MARINOS, NUTRIAS I CHUNGUNGOS EN LAS ZONAS QUE ABARCAN LAS GOBERNACIONES MARÍTIMAS DE CHILOÉ I MAGALLÁNES I EN LAS COSTAS DE LAS ISLAS DE JUAN FERNÁNDEZ.

Núm. 1,642.—Santiago, 20 de Agosto de 1892.—Teniendo en consideración: Que la industria de la pesca de focas o lobos marinos, nutrias i chungungos, puede constituir una fuente importante de riqueza en las costas del Archipiélago de Chiloé,

Territorio de Magallanes é Islas de Juan Fernández, si se suspende con una prohibicion temporal su ejercicio, a fin de proveer a la multiplicacion de esas especies, que están casi estinguidas en razon del abuso inmoderado con que se las ha perseguido;

En uso de la facultad que me acuerda el artículo 10 de la ordenanza de 17 del mes actual,

He acordado i decreto:

Suspéndese en absoluto, por el término de un año, la pesca do focas o lobos marinos, nutrias i chungungos, en las zonas que abarcan las gobernaciones marítimas de Chiloé y Magallanes i en las costas de las Islas de Juan Fernández.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT

V. Dávila Larrain

Durante el curso de este año se pensó en aumentar el número de años de la prohibicion absoluta de la pesca i caza de estas especies útiles i darle a la vez toda la estrictez i solemnidad que fuera posible.

Por eso se presentó al Congreso Nacional el siguiente proyecto de lei:

Núm. 83.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«ARTÍCULO ÚNICO.—Prohíbese en absoluto, por el término de cuatro años, la caza o pesca de focas o lobos marinos, nutrias i chungungos, en las zonas que abarcan las gobernaciones marítimas de Chiloé i Magallanes i en las costas de las islas de Juan Fernández.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien

aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a diezinueve de Agosto de mil ochocientos noventa i tres.

JORJE MONTT

V. Dávila Larrain

En el trascurso de estos años se han ocupado varios buques de guerra en cuidar el territorio de Magallanes i despejarlo de las empresas estranjeras.

Esta intervencion armada ha sido mui benéfica, pero para hacerla eficaz se necesitaria su estadía constante en estas rejiones. El 19 de Agosto de 1897 espiró la prohibicion absoluta de la pesca i caza de lobos i desde entónces se han dado varios permisos especiales por la Comandancia Jeneral de Marina para matar cierto número de ellos en ciertas rejiones.

Actualmente se explota esta industria por muchas empresas pequeñas tanto nacionales como tambien estranjeras que poseen pequeñas embarcaciones; se componen de unos dos a cuatro loberos i matan los animales en todo tiempo, de todas edades, sexo i estado.

Los únicos empresarios legales son los que poseen un permiso especial, pero se hace difícil saber cuándo enteran el número pedido i si no tienen costumbre de entregar algunas cantidades a buques que pasan por la misma rejion.

Estas sociedades disponen jeneralmente de una embarcacion mayor que llevan los botes i loberos a las vecindades de las loberías que piensan explotar; les dejan los víveres necesarios para toda la temporada i vuelven al principio de la veda para recojer la tripulacion, los materiales i los productos.

Desde entónces hasta el fin de la veda pasan las loberías sin vijilancia alguna i las embarcaciones que se dedican a la caza clandestina pueden venir impunemente para destruir cuanto

encuentran a su alcance. Se hace difícil i costoso vijilar constantemente los islotes i las cuevas de lobos que existen tan esparcidas en el territorio de Magallanes.

Los empresarios legales cuyos empleados pudieran servir en su interes propio para denunciar a los cazadores clandestinos ya se han retirado de estas rejiones i, por consiguiente, está el campo libre para los empresarios clandestinos tanto nacionales como extranjeros. Los esplotadores de maderas, pequeños negociantes con embarcaciones de poco calado, los pescadores i cazadores del vecindario son las personas que esplotan estos campos en este tiempo.

No hai que olvidar que la época de la veda se presta mas que ninguna para la caza, porque los animales ya no abandonan las loberías para dedicarse a la paricion i a la incubacion. Naturalmente en esta época es cuando la caza causa mayores daños, sobre todo cuando se ejerce sin lei alguna, sin fijarse en el sexo ni en el estado en que esté. Continuamente llegan las quejas de las autoridades del territorio de Magallanes sobre la caza clandestina, sin que se pueda poner un remedio eficaz, porque seria costoso en demasía mantener unos tres o cuatro buques de guerra en continuo movimiento.

Peores son las circunstancias en la isla de Mas Afuera, que queda completamente deshabitada cuando empieza la época de la veda. En las islas de San Félix i San Ambrosio no existe niugun habitante. ¿Sabemos acaso lo que pasa en estos archipiélagos en este tiempo, que es a la vez el mas fructífero para la caza i el mas peligroso para la conservacion de la especie? Los estados de Rusia i los E. Unidos se han preocupado durante muchos años en regularizar este servicio, i despues de una práctica de mas de un siglo, durante el cual han variado las reglamentos, leyes i prohibiciones, han llegado a la consideracion de preferir el arriendo de la caza. Al momento posee la «Sociedad de Alaska» el monopolio en el lado americano i un arriendo de pesca de las islas de Prybilow de Rusia. Segun contrato no pueden matar mas de 100,000 machos nuevos, cuyos cueros son tambien los mas apreciados, i se respetan tanto las hembras como los machos de mayor tamaño.

Ademas se han tomado muchas medidas para evitar que se espanten i huyan los animales existentes en las loberías. Por ejemplo, se ha prohibido con este fin ensuciar la vecindad de las loberías, escupir fumar o mascar tabaco, derretir la grasa o hacer fuego en las inmediaciones, llevar niños i mujeres, el uso de las armas de fuego i la formacion de ranchos en el vecindario, en fin, se admite a los perros solo en una distancia de 3,5 kilómetros.

Todas estas medidas son de mucha utilidad i creo que sería conveniente obligar a los loberos a observarlas tambien. Para dar una idea cabal de la situacion actual de la pesca de lobos en el pais i para agregar algunos detalles que ilustran la biología de esta especie me permito citar algunas opiniones de las personas mas autorizadas en esta materia.

El señor delegado del Supremo Gobierno en el territorio de Magallanes don Mariauo Guerrero Bascuñan dice en su Memoria del año 1897 lo siguiente sobre esta industria:

«Es ésta una de las industrias que mas ha contribuido a dar vida i movimiento a la Colonia. Segun los datos que me han suministrado personas que desde muchos años atras se ocupan de este negocio, la pesca de lobos marinos ha dado ocupacion anualmente a mas de seiscientos individuos i se han empleado hasta veintiocho embarcaciones en una sola temporada de pesca.

Llegó este comercio a asumir tales proporciones i fueron tantos los denuncios que llegaron hasta las autoridades superiores sobre los medios destructores empleados por los loberos i sobre la posibilidad de un próximo agotamiento de la especie, que el Supremo Gobierno, con acuerdo del Consejo de Estado, se vió en el caso de dictar, con fecha 17 de agosto de 1892, una ordenanza en que se reglamenta la caza o pesca de focas o lobos marinos, nútrias i chungungos en las costas, islas i mares territoriales de Chile.

Tres dias mas tarde el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 10 de la citada ordenanza, libró un decreto por el cual suspendió en absoluto, por el término de un año, la pesca de lobos, nútrias i chungungos en las zonas que abarcan las gobernaciones marítimas

de Chiloé i Magallanes, i en las costas de las islas de Juan Fernández.

Un día ántes de que venciese el plazo establecido en el decreto precedente, una lei del Congreso Nacional prorrogó por cuatro años mas la prohibicion que aquél habia establecido. De manera, pues, que hace ya cinco años que el ejercicio de esta industria se encuentra interrumpida en el territorio de Magallanes, con grave perjuicio del gran número de personas que habian vivido casi esclusivamente de ella i que anualmente les procuraba, no solo lo necesario para hacer sus gastos de vida, sino tambien un sobrante que muchos de ellos invirtieron, ya en adquirir una propiedad en Punta Arenas, ya en procurarse una embarcacion i los elementos necesarios para continuar ejerciéndola.

El objeto que se propuso, tanto la ordenanza de 17 de Agosto de 1892, que reglamentó su ejercicio, como el decreto de 20 de Agosto del mismo año i la lei de 19 de agosto del siguiente, fué el de evitar el agotamiento de los lobos marinos por una caza inmoderada, i dar tiempo, por consiguiente, para que la especie aumentase durante los cinco años que ha durado la prohibicion.

Desgraciadamente, tanto la lei como el decreto mencionados, solo han venido a favorecer a los extranjeros que, mediante la falta de vijilancia de nuestras costas, han podido dedicarse sin peligros ni zozobras de ninguna especie, al ejercicio de una industria que solo a ellos la lei les veda aun en épocas normales.

En efecto, el artículo 611 del Código Civil dice testualmente lo que sigue:

«Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los chilenos i los extranjeros domiciliados.»

En presencia de esta disposicion, el decreto i la lei que suspendió la pesca en el territorio marítimo de Magallanes, solo pudo afectar a nuestros nacionales i a los extranjeros domiciliados, que son las únicas personas a quienes la lei permite el ejercicio de esa industria. Así es que mientras estos últimos,

en obediencia a los mandatos de la autoridad suprema, se abstendrían de ejercerla i se privaban de los provechos que habitualmente les daba, los extranjeros, a quienes el Código Civil les impide esta forma o medio de adquirir el dominio, son los únicos que se han beneficiado con ella. I por muy severas que sean las penas con que la lei castigue a los contraventores, es indudable que han contado con la mas absoluta impunidad, seguros como estaban de que el Gobierno de Chile no tiene elementos suficientes para hacer respetar aquella prohibicion en una costa tan dilatada y llena de sinuosidades como la del territorio marítimo de Magallanes.

Esta sola consideracion bastaria para que el Gobierno no insistiese en mantener por mas tiempo la prohibicion de pescar o cazar lobos marinos, nutrias i chungungos en los mares del sur. Pero hai a mi juicio otras consideraciones para estimar que el propósito que se tuvo en vista al establecerla es debido a un error de concepto.

En efecto, creyendo que la gran cantidad de lobos de que los industriales se habian apoderado en los últimos años, nos llevaria al agotamiento de la especie, si continuaban haciendo la pesca en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero i Febrero de cada año, el artículo 3.º de la ordenanza de 1892 prohibió de una manera absoluta la pesca en esos meses.

Partiendo todavía de otro dato erróneo prohibió asimismo el uso de las armas de fuego, a fin de evitar que los lobos pudiesen ser ahuyentados de su morada habitual.

Los datos que pude recojer durante mi estadía en Magallanes acerca de las condiciones biológicas de este mamífero penipedio me han dejado el conocimiento de que las prescripciones prohibitivas a que acabo de hacer referencia son hijas de un error de concepto, como paso a indicarlo.

Todos los nombres experimentados en esta industria con quienes conversé, están perfectamente de acuerdo en que la paricion tiene lugar entre el 20 de Noviembre i el 10 de Enero. Solo en este corto período las hembras habitan las piedras, que solo abandonan por momentos para ir a buscarse en el mar el sustento que han menester para amamantar a sus hijos. *Estos*

últimos, llamados popes por los loberos, no se botan al agua sino en los meses de Mayo i Junio siguientes, que es precisamente la misma época en que los machos se van a los canales a pelear.

Inmediatamente despues del parto queda de nuevo fecundada la hembra, i como la jestion dura un año, no vuelve a juntarse con el macho sino cuando al año siguiente la primera vuelve a las piedras a parir.

Por lo demas es mui fácil distinguir el macho de la hembra: el primero tiene casi doble tamaño de la segunda. Mas difícil es todavía confundir un lobezno con su padre, pues aquellos no adquieren todo su desarrollo corporal sino cuando tienen de uno a dos años.

Por estos datos se ve que el único punto en donde es posible hacer con provecho la caza de lobos es en las rocas, tanto por la facilidad que hai para distinguir el macho de la hembra, cosa que no es posible verificar en el agua, como porque cuando los loberos tratan de pescarlos i no de cazarlos, la mayor parte de ellos se van al fondo i no se aprovechan. Además, fuera del tiempo de la paricion, la caza de los lobos no daría ni un 15% de utilidad.

Pero quiero aun suponer que los loberos, en su precipitacion para matar el mayor número de piezas cuando van arrancando, boten tambien algunas hembras. Ni aun en ésta suposicion seria probable su agotamiento, por cuanto existe un gran número de rocas del todo inaccesibles, i en las cuales el hombre hasta hoy no ha podido poner su planta. Son éstas el refugio obligado de los lobos, i cuando ya no caben en ellas van a buscar albergue en otra parte. Es en estas últimas de mas fácil acceso adonde van los loberos a perseguirlos.

Las expediciones salen desde principios de Junio para adelante: los capitanes dejan su jente a cargo de un oficial, distribuida en las rocas, i vuelven en seguida a Punta Arenas a buscar mayor cantidad de provisiones. Estas cuadrillas aprovechan los meses de Julio, Agosto i Setiembre para matar algunos lobos de los que han ido a pelear a las rocas; suspenden en seguida su operacion durante los meses de Octubre

